



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-23/2018

RECURRENTE:
MANUEL FRANCISCO RODRÍGUEZ
MONÁRREZ, EN SU CARÁCTER DE
REGIDOR DEL XXII AYUNTAMIENTO DE
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO
PARTICULAR Y DIRECCIÓN DE
COMUNICACIÓN SOCIAL, DEL XXII
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
MARTÍN RÍOS GARAY

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
CECILIA RAZO VELASQUEZ

Mexicali, Baja California, nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

ACUERDO PLENARIO que **desecha** el presente medio de impugnación, por no actualizarse la procedencia para conocer y resolver el fondo del asunto, dado que los actos que se reclaman no están relacionados con la materia electoral.

GLOSARIO

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Reglamento Interno y de Cabildo:	Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Baja California

XXII Ayuntamiento: XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1.1. **CONVOCATORIA.** El cuatro de octubre de dos mil dieciocho¹, se convocó al recurrente a sesión solemne de Cabildo del XXII Ayuntamiento, con motivo del informe de gestión municipal, rendido por el Presidente del mismo.
- 1.2. **SESIÓN DE CABILDO.** El cinco de octubre, tuvo lugar la sesión solemne de Cabildo, en la que ha decir del recurrente, se desconectó el audio e imagen y/o videograbación de su intervención como Regidor, en representación del Partido MORENA, lo que a su juicio transgrede su libertad de expresión.
- 1.3. **MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** El once de octubre, Manuel Francisco Rodríguez Monárrez, en su calidad de ciudadano y Regidor del XXII Ayuntamiento, presentó ante dicha autoridad municipal, medio de impugnación en contra de los actos referidos en el punto que antecede, mismo que fue remitido a este Tribunal el dieciocho de octubre, y una vez recibido, se le asignó la clave de identificación MI-23/2018, siendo turnado a la ponencia del magistrado citado al rubro.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del artículo 5, APARTADO E, de la Constitución local y 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que lo facultan para resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte de los asuntos

¹ Las fechas que se citan en este acuerdo corresponden a este año dos mil dieciocho, salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

políticos del Estado, así como los derechos relacionados e inherentes a aquellos, a fin de garantizar su protección.

Lo anterior es así, porque de la demanda se advierte que el actor hace valer presuntas violaciones al derecho político-electoral de libertad de expresión, en su calidad de Regidor del XXII Ayuntamiento.

Ahora bien, considerando que la Ley Electoral local no prevé expresamente una vía que permita resolver la controversia planteada, ya que el recurrente se duele de actos que se atribuyen al Presidente, su Secretario Particular y a la Dirección de Comunicación Social, todos del XXII Ayuntamiento, este Tribunal debe implementar el medio idóneo para el conocimiento y resolución del presente asunto.

Por ello, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, se estima viable que se resuelva a través del **recurso de inconformidad** previsto en el artículo 283 de la Ley Electoral local, dada la similitud que guarda el asunto en cuestión con los que son susceptibles de ser combatidos a través del mismo, habida cuenta que éste puede interponerse por partidos políticos o ciudadanos para impugnar actos o resoluciones que emanen de autoridades electorales -distintas a los partidos políticos, a que se refiere el recurso de apelación-, y en el caso, tal connotación podría dársele al mencionado Presidente Municipal y demás autoridades demandadas; considerando además, que los actos reclamados tampoco se relacionan con resultados electorales, por lo que no procede su substanciación a través del recurso de revisión.

En esa tesitura, se considera irrelevante la falta de previsión expresa de medio de impugnación a interponerse cuando un ciudadano, aun en su calidad de Regidor, alegue violación a derechos político-electorales, distinta a la que emane por los partidos políticos, al considerarse como vía para su resolución el recurso de inconformidad.

Sostener lo opuesto, entrañaría una restricción injustificada del derecho de acceso a la jurisdicción que tiene todo ciudadano para

reclamar los actos que considera afectan su esfera de derechos como lo es el ejercicio de la libertad de expresión, con detrimento al derecho de tutela judicial efectiva amparada en el artículo 17 de la Constitución federal; acceso a la jurisdicción que igualmente demanda una interpretación extensiva y correctora, fundada en el principio pro persona previsto en el segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución federal.

En consecuencia, para dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, en atención a lo dispuesto en los artículos 5, APARTADO E, primer párrafo y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 282, fracción I y 283, fracción I de la Ley Electoral local, se ordena el reencauzamiento del recurso identificado como MI-23/2018, a recurso de inconformidad, y la anotación correspondiente en el libro de gobierno.

3. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal considera que el presente medio de impugnación es improcedente, dado que no incide en el ámbito electoral, habida cuenta que las violaciones que invoca el promovente no corresponden de manera inmediata y directa a derechos político-electorales, sino que se relacionan con un acto estrictamente vinculado con la vida orgánica del XXII Ayuntamiento y, por tanto, no es objeto de control a través de los recursos previstos en la materia, ya que éstos tienen como presupuesto para la procedibilidad, entre otros, la existencia de un acto u omisión atribuido a una autoridad electoral -entre ellos partidos políticos-, que afecte derechos de esa naturaleza.

En efecto, en materia electoral el legislador local otorgó a este Tribunal, como máxima autoridad jurisdiccional electoral estatal, competencia para garantizar el cumplimiento del principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales², para lo cual se establece un sistema de medios de impugnación, que es regulado en la Ley Electoral local, y se integra por los recursos siguientes: **a)**

² Artículo 5, APARTADO E y 68 de la Constitución local.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de inconformidad; **b)** de apelación y **c)** de revisión³; medios de impugnación que deben corresponder, por razón de la materia, a **actos y resoluciones de naturaleza electoral** que, en esencia, se refieren al conjunto de actividades llevadas a cabo para hacer posible la celebración de elecciones libres, periódicas y auténticas, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, a fin de integrar los órganos representativos del poder público del Estado, y para garantizar los derechos político-electorales de los ciudadanos, como se advierte de la recta interpretación del artículo 2 de la Ley del Tribunal, que prevé su competencia.

Consecuentemente, si no existe el acto positivo o negativo de naturaleza electoral, no se justifica la instauración de alguno de los medios de impugnación referidos, y por ende, la demanda será improcedente.

En el caso concreto, el inconforme aduce que durante la sesión solemne de Cabildo de gestión municipal, celebrada el cinco de octubre, por el XXII Ayuntamiento, se violó su derecho a la libertad de expresión, al haber censurado las responsables el posicionamiento que en su calidad de Regidor, tuvo como “Representante del Partido MORENA”, lo que estima inhibe el debate político.

Lo anterior, porque en la referida sesión el sistema de sonido y de video fueron apagados, de manera que su posicionamiento, así como el de los regidores Roberto Quijano Sosa y José Manuel de Jesús Ortiz Ampudia no formaron parte del debate político derivado del informe de gestión municipal; censura que no solo se limitó a eliminar el audio y el video, pues además, se omitió difundir los posicionamientos ante los medios de comunicación y “el portal de la Alcaldía Municipal” de la red social *facebook*, que es el medio que optó la Dirección de Comunicación del XXII Ayuntamiento para llevar a cabo la difusión de las sesiones de Cabildo.

En suma, señala que el actuar del Presidente Municipal del XXII Ayuntamiento, a través de su Dirección de Comunicación Social, mediante el apagado de todo sistema de audio, así como de

³ Artículos 282, 283, 284 y 285.

videograbación, debe entenderse como una violación a la **libertad de expresión**, así como a su libre difusión, pues con ello se censuró de la opinión pública su posicionamiento y el de los regidores antes mencionados.

Como se advierte de lo anterior, la violación que se reclama se hace sobre la base de fallas técnicas acontecidas durante la intervención del actor en la sesión solemne de Cabildo que nos ocupa, como son la falta de audio, imagen, videograbación y difusión ante los medios de comunicación y a través de la red social *facebook* del XXII Ayuntamiento, sobre su posicionamiento como regidor del Partido MORENA; acontecimientos a los que no puede atribuírseles conculcación del derecho fundamental de libertad de expresión como lo pretende el recurrente, por lo siguiente.

Debe recordarse que la libertad de expresión reconocida en los artículos 6º, párrafo primero y 7º de la Constitución federal⁴, comprende tanto la libertad de manifestar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole⁵.

Particularmente, el artículo 7º, segundo párrafo, establece la prohibición de la **censura previa** que implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo.

⁴ **Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

⁵ Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**. Las tesis y jurisprudencias de la Corte, son consultables en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx/sistema-de-consulta/#/>



En materia electoral, el derecho fundamental de libertad de expresión tiene una especial protección, máxime durante los procesos comiciales, en tanto resulta una condición necesaria para el desarrollo del **debate público** abierto y vigoroso, como elemento indispensable de un sistema democrático, para la deliberación y el ejercicio informado de los derechos político- electorales.

En efecto, en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables en la materia, se ha procurado **maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político** y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, especialmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa⁶.

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

Es importante señalar que, tratándose del **debate político** en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.

⁶ Expediente **SUP-REP-154/2018**, resuelto por Sala Superior. Las resoluciones, tesis y jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>⁶

Ahora bien, resulta necesario delimitar que el derecho a la libertad de expresión a que alude el actor, debe analizarse con relación a su calidad de Regidor, integrante de un órgano municipal, como se señala a continuación.

En el presente asunto, la libre expresión que se dice violada, si bien, se encuentra vinculada a otro derecho fundamental del actor en su calidad de Regidor, como es el derecho político-electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35 de la Constitución federal, que abarca hasta desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y las funciones que le son inherentes, no tiene connotación electoral, pues ésta se traduce en emitir el posicionamiento de su partido político, respecto de la gestión municipal, durante la sesión solemne de Cabildo sobre el Informe de Gobierno del Presidente Municipal, lo cual se vincula a la organización y funcionamiento del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, como se verá más adelante.

Con base en ello, contrario a lo manifestado por el inconforme no puede afirmarse que las fallas de comunicación antes descritas, representaron una censura a su posicionamiento e inhibieron el debate político, en términos del criterio emitido por la Sala Superior en la tesis XII/2009, de rubro: **CENSURA PREVIA. EXISTE CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SUJETA, DE MANERA ANTICIPADA, LAS EXPRESIONES QUE SE HACEN EN LA PROPAGANDA POLÍTICA, A UNA RESTRICCIÓN DISTINTA A LAS PREVISTAS EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL**, porque la libertad de expresión ahí referida se da en el contexto del debate político, que tiene lugar en el marco de un proceso electoral, que permita propiciar condiciones para una elección informada, libre y auténtica, circunstancia que es ajena a la aquí analizada.

No es óbice a lo anterior, que igualmente se sustente en la Jurisprudencia 11/2008, emitida por la Sala Superior, pues los asuntos que la sustentan relacionan el debate político que nos ocupa, sobre cuestiones electorales⁷.

Ahora bien, de la demanda se advierte que precisamente en el ejercicio del cargo con que se ostenta el recurrente, tuvo oportunidad

⁷ LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de ejercer su libertad de expresión, en términos del artículo 8, fracción II del Reglamento Interno y de Cabildo, dado que emitió el posicionamiento de su Partido respecto de la gestión municipal, durante la sesión solemne de Informe de Gobierno, aun con las referidas fallas de comunicación.

Así se lee del escrito de demanda pues el propio recurrente manifiesta su **intervención** durante la sesión para hacer el **posicionamiento de su partido**, como se anota a continuación:

I. ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y RESPONSABLE DEL MISMO.- La flagarante, evidente e inconcusa violación a la libertad de expresión (...) durante la Sesión Solemne de Cabildo (...), ello al desconectar el audio e imagen y/o videograbación durante la **intervención** del suscrito...

II. HECHOS.

2.- El suscrito soy representante del Partido Político MORENA ante el Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, por lo que de conformidad con el artículo 8, fracción I del Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, me correspondió hacer el posicionamiento de mi partido político frente a la gestión municipal...

3.- Que durante la intervención que tuvo el suscrito en mi calidad de Representante del Partido Político MORENA, así como en las intervenciones de mis compañeros Regidores Roberto Quijano Sosa y José Manuel de Jesús Ortiz Ampudia, el sistema de sonido, así como de video fueron apagadas, de manera que mi posicionamiento...

4.-...se omitió difundir los posicionamientos emitidos por los Regidores Roberto Quijano Sosa, José Manuel de Jesús Ortiz Ampudia, así como el correspondiente al suscrito.

De lo anterior, se tiene que los actos atribuidos a las responsables no afectan ni pueden afectar de manera directa e inmediata el derecho político-electoral de libertad de expresión, sino que guardan relación con la vida orgánica del XXII Ayuntamiento y su funcionamiento interno, como se analiza a continuación.

El artículo 115 de la **Constitución federal** dispone que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, que será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Acorde con lo anterior, la **Constitución local** establece en sus numerales 76, 79 y 82, que el Municipio posee personalidad jurídica y patrimonio propio y goza de plena autonomía para reglamentar directa y libremente las materias de su competencia, y será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que radicará en la cabecera de cada municipalidad y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éstos y el Gobierno del Estado, mismo que se integrará por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y por regidores de mayoría relativa y de representación proporcional en el número que resulte de la aplicación a cada Municipio.

Dentro de sus atribuciones, se encuentra el regular todos los ramos de su competencia y reformar, derogar o abrogar los ordenamientos que expida, así como establecer todas las disposiciones normativas de observancia general indispensables para el cumplimiento de sus fines; expedir los bandos de policía y gobierno, así como los demás reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, que regulen, entre otros, la organización y funcionamiento interno del gobierno, del Ayuntamiento y la administración pública municipal.

Por su parte, la **Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California**, reglamentaria del Título Sexto de la Constitución



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

local, establece en sus artículos 3 y 4, que los Municipios del Estado gozan de autonomía plena para gobernar y administrar los asuntos propios de la comunidad. El Ayuntamiento, órgano de gobierno del Municipio, está facultado para aprobar y expedir los reglamentos, bandos de policía y gobierno, disposiciones administrativas y circulares de observancia general dentro de su jurisdicción territorial, entre otras cosas, para regular su funcionamiento, el de la administración pública municipal, y el de sus órganos de gobierno interno.

Conforme al artículo 5 de la Ley en cita, el Ayuntamiento funciona de manera colegiada, en régimen de sesiones de **Cabildo** ordinarias de periodicidad preestablecida, y extraordinarias, adoptando sus resoluciones mediante votación emitida por la mayoría de sus miembros, de conformidad con dicha Ley y la reglamentación interior, bajo las siguientes bases:

I. En las sesiones de Cabildo, todos los miembros integrantes del Ayuntamiento tienen derecho a voz y voto, en ese sentido, corresponde al Presidente Municipal, conceder el uso de la palabra a los integrantes del Cabildo en los términos de la normatividad aplicable⁸.

II. Las sesiones de Cabildo se desarrollarán conforme lo disponga el reglamento correspondiente, debiendo ser públicas por regla general y se deberán transmitir en vivo a través de su portal de internet conforme a las disposiciones de esa ley; y reservadas cuando así lo proponga el Presidente Municipal, o en su caso, lo soliciten por escrito la mayoría de los miembros del Ayuntamiento y que la naturaleza de los asuntos a tratar así lo amerite. En dichas sesiones deberán tomarse las medidas necesarias para la protección de los datos personales y demás información cuya difusión sea restringida por la ley de la materia. Los acuerdos que se adopten deberán hacerse públicos.

III. Para levantar las actas de las reuniones de Cabildo, llevar su adecuado registro, darle publicidad a los acuerdos adoptados, y

⁸ Artículo 41, fracción III, del Reglamento Interno y de Cabildo.

ejerger la fe pública del órgano de gobierno, en cada Ayuntamiento fungirá una persona como secretario fedatario, quien no será miembro del Ayuntamiento y se designará por mayoría a propuesta del Presidente Municipal.

IV. Cada Ayuntamiento establecerá las comisiones de Regidores para analizar y dictaminar los asuntos que sean sometidos a la consideración del Ayuntamiento en las materias de legislación, hacienda y administración, seguridad pública, desarrollo urbano, servicios públicos, equidad de género y las demás que conforme a las características económicas, políticas y sociales, resulten necesarias y se acuerde establecer.

Asimismo, el Ayuntamiento podrá celebrar sesiones de Cabildo abierto con el propósito de recibir directamente de los ciudadanos opiniones, propuestas, peticiones o proyectos relacionados con temas de interés general, en términos de las disposiciones reglamentarias correspondientes.

En esa tesitura, la normatividad reglamentaria que regula el funcionamiento interno del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tijuana, Baja California, erigido en Cabildo, como autoridad colegiada del Municipio, así como el funcionamiento de sus Comisiones, lo es el **Reglamento Interno y de Cabildo**.

En términos de su artículo 2, se denomina Cabildo el Ayuntamiento reunido en sesión, y como cuerpo colegiado de Gobierno, le compete la definición de las políticas generales de la administración municipal, de conformidad con las leyes aplicables, y por disposición del numeral 6, todos los integrantes del Cabildo tienen derecho a voz y a voto, gozando de las mismas prerrogativas.

Particularmente, respecto a los informes de Gestión Municipal, el artículo 8 del Reglamento Interno y de Cabildo establece que deberá rendirse por el Presidente Municipal, cuando menos una vez por año, sujetándose a lo siguiente:

I. La sesión solemne de Informe de Gobierno se llevará conforme al acuerdo de protocolo, aprobado en el pleno de Cabildo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

II. Antes de iniciar el informe del ejecutivo municipal y en presencia de éste, un regidor de cada partido político representado en el Ayuntamiento, hará el posicionamiento de su fracción, respecto de la gestión municipal, la cual no deberá excederse de cinco minutos por regidor.

III. Una vez agotadas las intervenciones de las fracciones representadas en el Cabildo, el Presidente Municipal procederá a rendir el informe de la Gestión Municipal, y

IV. Las intervenciones, deberán de apegarse a los principios de respeto y tolerancia.

Acorde con el artículo 5 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, el numeral 24 del Reglamento Interno y de Cabildo, dispone que las sesiones de éste podrán ser ordinarias, extraordinarias y solemnes, debiendo por regla general ser públicas y transmitirse en vivo a través del portal de internet del Ayuntamiento, salvo las excepciones que el Reglamento prevea.

Como se puede advertir de la normatividad señalada, la sesión solemne de Informe de Gobierno que rinde el Presidente del Ayuntamiento, respecto de la gestión municipal, es un acto relativo a la organización y funcionamiento interno del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, erigido en Cabildo, que encuentra reglas o bases a las que habrá de sujetarse para su desarrollo, como son:

- Conceder a los miembros integrantes del Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, el uso de la palabra para que ejerzan su derecho a voz y voto.
- Llevar la sesión conforme al protocolo aprobado por el pleno de Cabildo.
- Emisión de los regidores de cada partido político, del posicionamiento de su fracción, respecto de la gestión municipal, para lo cual contarán con un tiempo que no deberá exceder de cinco minutos por cada uno.
- Proceder a rendir el informe de Gestión Municipal una vez agotadas las intervenciones de los regidores.

- Apegarse durante las intervenciones a los principios de respeto y tolerancia.
- Transmisión de las sesiones de Cabildo en vivo, a través del portal de internet de la autoridad municipal.

En esa tesitura, puede decirse que las sesiones de Cabildo del XII Ayuntamiento, es una cuestión que se relaciona de manera directa e inmediata con su vida orgánica, para lograr una adecuada consecución de sus fines, cuyos actos se vinculan con la capacidad autoorganizativa y funcionalidad del citado órgano municipal.

Cabe resaltar, que en esa línea de organización, la normatividad que nos ocupa, establece que dichas sesiones “deberán transmitirse en vivo a través del portal de internet del Ayuntamiento”, circunstancia que igualmente se relaciona con el funcionamiento del Cabildo, como puede entenderse de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento Interno y de Cabildo que dispone que su objeto es “regular el funcionamiento interno del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tijuana, erigido en Cabildo”, y es el caso, que la transmisión referida, como ya se indicó y se reitera, se contempla en el numeral 24 del mismo, ubicado dentro del **“TÍTULO SEGUNDO DE LAS SESIONES DE CABILDO, CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES”**.

Atento a lo anterior, considera este Tribunal que el mismo tratamiento debe darse a las cuestiones técnicas a que se refiere el recurrente en su demanda, como son el audio y videograbación, es decir, que se vinculan con la funcionalidad del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, y que *obiter dicta*⁹ no guardan relación con la materia electoral.

Sobre las bases expuestas, y dado que las inconformidades a que alude el recurrente se suscitaron durante una sesión de Cabildo, puede decirse que el asunto que se reclama versa sobre actos relativos a la organización del XXII Ayuntamiento, pues como ya se señaló, se alegan cuestiones relativas a fallas técnicas por falta de audio y videograbación de la sesión durante la intervención del actor, cuestiones que como se advierte del escrito de demanda, no constituyeron obstáculo para el ejercicio del derecho que le otorga al

⁹ Dicho de paso.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Regidor la reglamentación interna durante el desarrollo de una sesión, como es, emitir el posicionamiento del partido político que representa; caso en el cual, es decir, de haberse obstaculizado ese derecho, tal cuestión si sería objeto de control mediante el recurso que nos ocupa.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que dada la naturaleza intrínseca de los actos impugnados -censura por desconectar el audio e imagen y/o videograbación durante la intervención del actor y falta de su difusión en medios de comunicación y facebook del XXII Ayuntamiento- no se afectó el derecho político-electoral de libertad de expresión del actor, en su vertiente de intervención durante la sesión solemne de Informe de Gobierno, dado que no se le impidió participar en la misma.

Así las cosas, los actos de que se duele el recurrente, no involucran aspectos relacionados directamente con sus derechos político-electorales, sino que se relacionan con el funcionamiento interno de un órgano municipal, como lo es el Cabildo del XXII Ayuntamiento, y por tanto, escapan del control jurisdiccional de este Tribunal.

Sustenta lo anterior, la tesis de Jurisprudencia 6/2011, emitida por la Sala Superior, de rubro: **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en la que se establece que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control jurisdiccional, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

Por consiguiente, los actos reclamados no encuadran en alguna de las hipótesis contenidas en los artículos 5, apartado E de la Constitución local, 2, fracción I de la Ley del Tribunal, 281, 282 y 283 de la Ley Electoral local, por no ser actos de naturaleza electoral -formal o material-, ya que la vía intentada no es la idónea para su impugnación, debiéndose, por ende, desechar la demanda con fundamento en tales preceptos, pues se reitera, para que este

Tribunal esté en condiciones de pronunciarse respecto al fondo es indispensable que la materia verse en el derecho electoral.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se reencauza el presente medio de impugnación a recurso de inconformidad, por lo que deberán hacerse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

SEGUNDO. Se desecha el presente recurso de inconformidad, en los términos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO**

**MARTÍN RÍOS GARAY
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**